

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2007-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

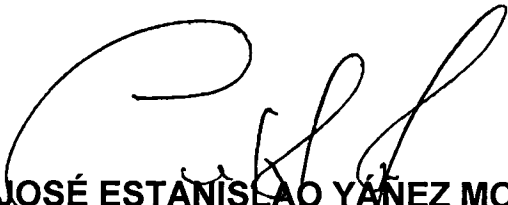
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales vistos a folios 137, 138, 153 y 154, donde el apoderado de la parte demandante allega poder que le fue conferido por la señora BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ para solicitar, recibir y cobrar los depósitos judiciales que obren dentro de este proceso; es por lo que el despacho le reconoce personería al abogado EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA conforme al poder que le fue conferido; así mismo manifiesta que actualizó los datos en el SIRNA allegando constancia de ello.

En razón a lo anterior, es por lo que se ordena la entrega de los depósitos judiciales al abogado EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA, conforme fueron ordenados en auto de fecha 06 de diciembre del dos mil veintiuno (fl. 135).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se publicó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 AGO 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Corrección de registro civil de nacimiento
Radicado N°54-001-4053-010-2020-00076-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho en acatamiento a lo establecido por el artículo 579 del Código General del Proceso; y teniéndose en cuenta que estamos ante la presencia de un proceso de jurisdicción voluntaria, donde se pretende la corrección de registro civil de nacimiento; como consecuencia de ello, se procede a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia, con el fin de proferir el fallo a que en derecho corresponda, el día siete (07) de septiembre del año en curso, a la hora de las 4 y 30 pm.

Dentro del transcurso de la audiencia se ordena escuchar de manera oficiosa en interrogatorio de parte al demandante; y se escuchará en diligencia de testimonio al señor CLIMACO PRIMICIERO y a la señora GRICELDINA MESA, para que procedan a rendir versión sobre los hechos que sirven de soporte a esta acción; y de igual manera solicítase al señor Cura párroco de la parroquia SAN ANTONIO MARÍA CLARET de esta Ciudad, **para que nos remita en el término de la distancia** el acta de bautismo correspondiente al entonces menor CLIMACO IVAN PRIMICIERO MESA en la que aparece bautizado el 31 de diciembre de 1.968 en dicha parroquia de la Diócesis de San José de Cúcuta; y ofíciase de igual manera al Señor Notario de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, **para que nos remita en el término de la distancia** el Registro Civil de Nacimiento de entonces menor CLIMACO IVAN PRIMICIERO MESA, registrado el 31 de diciembre del año 1.968, para efecto de contar con elementos de juicio para el proferimiento de la respectiva sentencia. Así mismo, ante la inexistencia del Hospital San Juan de Dios de la Ciudad, ofíciase al Señor Gerente del Hospital Erasmo Meoz de la Ciudad, **para que se sirva remitirnos en el término de la distancia**, copia de la historia clínica de la señora GRICELDINA MEZA DE PRIMICIERO, quién se identifica con C.C. N°27.577.023, con el efecto de constatar la fecha exacta del nacimiento del entonces niño CLIMACO IVAN PRIMICIERO MESA, nacido en el entonces Hospital San Juan de Dios de la Ciudad. **Ofíciase de manera inmediata, remitiéndoles el correo electrónico del juzgado, para que procedan de conformidad.**

Hasta este momento procesal, no se hace necesario recepcionar los testimonios solicitados por el interesado.

Por secretaría procédase a remitir al solicitante y a los testimoniantes, a través del correo electrónico del demandante, la invitación (enlace virtual) para que intervengan en el trámite de la misma; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se le comunicará por WhatsApp u otro medio expedito. **Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b34fd9cc90175db5e2fbd1db94bb1fc17a715830d5ea072fb7d0970f4c604a**

Documento generado en 16/08/2022 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00454-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho la manifestación esbozada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante al archivo 31, reiterado a los archivos 32, 33 y 36 OneDrive, por ser procedente se ordena el emplazamiento de la demandada señora ANA ELBA ROJAS ROPERO, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca (virtual o físicamente) al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2020, proferido en su contra.

Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y después de surtirse el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y agotado el término de los 15 días sin que la parte demandada se notifique del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciase.**

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (N/S), mediante su oficio N°0739 (archivo 35), por ser procedente este despacho judicial se dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora ANA ELBA ROJAS ROPERO dentro de este radicado. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, quedando en SEGUNDO turno; lo anterior para lo de sus

funciones dentro de su radicado N°54-405-4003-001-2020-00290-00.
Ofíciase

Así mismo, requiérase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora en pasar este expediente virtual al despacho para resolver lo pertinente; ya que con este actuar omisivo se está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0561de16b102c78079f1802123c55f5323e2719671c3556066b3c0fe9c52e84c**

Documento generado en 16/08/2022 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00210-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 23); es por lo que como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 6 archivo 01); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 24), se accede a la terminación del proceso; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FINANCIERA PROGRESSA a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA YAMILETH GONZALEZ LOPEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo.** Así mimos, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en

un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

2020

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc61c435d978345d1816f4585d5fb0cbc5e91b45bf6d4c7bfd386d44730d1fb**
Documento generado en 16/08/2022 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00885-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivos 14 a 15, reiterado al archivo 19 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 09 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 20), se accede a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el señor NELSON RUBIANO RUIZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Reconocer al abogado JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la empresa demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2bc3468b81f7b8e164aa9b0e322525d8d45c745c12d57262d44a6235a5d10f**

Documento generado en 16/08/2022 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley, se observa que la parte actora a través de su apoderada judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de mayo de 2022; y donde además solicitó en escrito separado el rechazo de la demanda; en razón a ello, se procederá de conformidad, rechazando en la parte resolutive de este auto la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda a la parte demandante, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual; y en razón a lo motivado.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

2000

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e534a187ebd0b09d47ac26baad4bf292bb9eab776d194ded1ff2384bc47fe44**

Documento generado en 16/08/2022 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00498-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor CARLOS ARTURO PEREZ CORONADO, quien actúa en su condición de representante legal de empresa LÍNEA VIVA MEDICAL S.A.S, a través de apoderado judicial, contra ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA S.A.S; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el profesional del derecho no aportó con la demanda virtual, las facturas objeto de ejecución referidas en el escrito de demanda, como tampoco, el escrito contentivo de poder para actuar y los certificados de existencia y representación legal correspondientes; aunado a lo anterior, obsérvese que no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que no indicó la dirección electrónica de las partes, como tampoco, la del apoderado judicial de la parte demandante; por ende, en aplicación al artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, para que sea subsanada conforme lo antes motivado; en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado PEDRO ENRIQUE PEREZ CORONADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b435d1bb0385fddecc3f8dc802f118f05f38785477cf082e83dde05e5dfe54a**

Documento generado en 16/08/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Restitución de bien inmueble arrendado única instancia
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00500-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, iniciada por la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la sociedad SANDRA RIVERA SALON DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS S.A.S, representada por la señora SANDRA PATRICIA RIVERA CLARO, o por quien haga sus veces; y observando el despacho la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso; es por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, en armonía con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f1f34e5b4aa0a609e3b843a622a43a5816c6c3a5f85f8e49aee17144f81072**

Documento generado en 16/08/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO PRENDARIO MAYOR CUANTÍA
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00501-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra el señor RICARDO ROJAS ROPERO; y sería el caso proceder a emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado, si no se advirtiera en este momento procesal que las pretensiones de la demandan superan los 150 S.M.L.M.V (\$176.775.772,00), por lo que habrá de dársele el trámite de mayor cuantía; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso; en consecuencia, éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía; por lo que así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de obra en cita, se rechazará la presente demanda virtual; y como consecuencia de ello, se ordenará su remisión virtual a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (R) por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a5826e254595be10773d5e6110aac06490fcfe0108fabf1b3a10d96aff4e**

Documento generado en 16/08/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00504-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el CONDOMINIO EDIFICIO CARANDAY, a través de apoderado judicial, contra la señora NANCY DIAZ GALINDO; y una vez realizado el correspondiente estudio **se observa que el título objeto de ejecución**, no se encuentra rubricado por la señora administradora del condominio demandante, como tampoco hace referencia al condominio demandante, ni de la ubicación exacta del bien inmueble, como tampoco **identifica** propietario o condómino demandado, como se denota en el documento obrante al folio 7, archivo 01 OneDrive, no cumpliendo con los requisitos mínimos para que preste merito ejecutivo; lo anterior, con apego al artículo 48 de la ley 675 de 2011 y artículo 422 el CGP.

En consecuencia, procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568334eff7ebc0389dbea2ea0c492f59686a62d6d548c6b88e336be2a3cc85fe**

Documento generado en 16/08/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apertura insolvencia de la persona natural no comerciante.
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00507-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, obrando en condición de operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, con respecto del señor DIOSEMEL RUEDAS SANGUINO identificado con C.C. N°13.361.651, donde a través de auto de fecha 7 de junio del año en curso, declaró el fracaso de la negociación de pasivos; en razón a ello, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura.

Observándose que en este despacho cursa proceso en contra del concursante antes referido, el cual se encuentra bajo el radicado 54001-4053-010-2018-00288-00; es por lo que se ordena a secretaría proceder a agregar a este proceso virtual el expediente escritural antes enunciado; para el efecto, se ordena la conversión del expediente físico, a la modalidad virtual, para que sea cargado en la plataforma OneDrive de este radicado, efectuándose las respectivas anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente al señor DIOSEMEL RUEDAS SANGUINO identificado con C.C. N°13.361.651.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES désígnese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO, BALAGUERA SERRANO MARIA EUGENIA y BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo

49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2.022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2.022. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del señor DIOSEMEL RUEDAS SANGUINO identificado con CCN°13.361.651, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, y al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP; en armonía con lo estatuido en la ley 2213 de 2022. **Ofíciase.**

QUINTO: Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor DIOSEMEL RUEDAS SANGUINO identificado con CCN°13.361.651, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **ofíciase** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOVENO: Por secretaría procédase a agregar a este proceso virtual, el expediente escritural con radicado interno N°54001-4053-010-2018-00288-00, donde funge como demandado el concursante DIOSEMEL RUEDAS SANGUINO identificado con CCN°13.361.651; para el efecto se ordena la conversión del expediente físico, a la modalidad virtual, para que sea cargado en la carpeta de OneDrive de este radicado, efectuándose las respectivas anotaciones del caso en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0554c8fc3762c2ccf2988b1307430ced2217b2e41056510a9be269e893992a09

Documento generado en 16/08/2022 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00511-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLÓN, contra el señor CARLOS RODRIGO LOPEZ AREVALO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que no se aportó el avalúo del bien mueble (volqueta) que se pretende reivindicar, con el fin de determinar competencia en razón a la cuantía; de igual manera, observa el despacho que en la pretensión tercera de la demanda, pretende el demandante de una compensación por los servicios prestados por el vehículo automotor (volqueta) objeto de reivindicación, y de los que hubiere podido percibir de acuerdo a justa tasación efectuada por perito (sic); es por lo que, el despacho en razón a ello, ordena a la parte demandante para que proceda a cuantificarlos, conforme a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso que refiere al juramento estimatorio; aunado a lo anterior, el profesional del derecho manifiesta que su prohijado desconoce domicilio, residencia y correo electrónico del demandado, pero no expresa como se pretende notificar, es por lo que, se le exhorta para que lo manifieste, a no ser, que desea conseguir la dirección o sitio de ubicación; es por lo que en razón a lo expuesto, conforme al artículo 90 del C.G.P., numerales 1°, 2° y 6°, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, para que sea subsanada conforme lo antes motivado; y, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que subsane la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado LUIS ENRIQUE BERBESI DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef8e4ba73b4a0edceecc6a64fc66ddbc3ba074f56f87b25193d39926099eb26**

Documento generado en 16/08/2022 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>